

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 74.

Viernes 6 de Noviembre.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes; fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia:

La salud pública en toda esta provincia continúa sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama circular fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«En la madrugada del día 1.º del actual se han fugado de la cárcel de Alora los presos Alonso Diez Avila, de 28 años, estatura más que regular, pelo negro, cara larga, ojos negros, con una ceña en la niña de uno de ellos, barba poblada, boca regular; viste pantalon paño negro, chaqueta y chaleco lana parda, borceguíes blancos y faja negra»

Pedro Vilches Padilla, de 45 años, estatura regular, color moreno, pelo cano, sin barba, ojos melados, nariz abultada, boca regular, mellado del lado derecho de la mandíbula superior; viste traje gris, alpargatas de lona y becerro, sombrero color café de ala ancha, faja encarnada y lleva una cinta con reloj.

Juan Camuñas Vargas con el nombre supuesto de Francisco Martín Jimenez, de 44 años, estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regular; viste pantalon de tela color, chaqueta y chaleco oscuro, faja encarnada, alpargatas de sombrero hongo viejo.

Y Antonio Sanchez Espinosa, de 44 años, de buena estatura, color triguño, pelo castaño, barba entrecana y afeitada, nariz y boca regulares; viste pantalon, chaqueta y chaleco de color, faja encarnada, sombrero hongo negro y botillos negros; el

primero está condenado á 17 años de reclusion y los tres restantes de causa pendiente.

Sírvase V. S. disponer su busca y captura.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 83

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama circular fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«En las primeras horas de esta noche se han fugado de la cárcel de Albacete los presos Ramon García Montes (a) Roche, natural de Fuente Alamo, y Benigno Pinar García, de Alber (Cuenca), valiéndose para ello de un escalo.

Las señas personales son: las de Roche, 48 años de edad, estatura alta, ojos azules, pelo y bigote cano, color pálido; viste pantalon y chaqueta de jerga de invierno color claro mezcla; de Pinar, 35 años, estatura regular, ojos, pelo y barba regulares, color moreno, bastante fornido y cara abultada, las manos demuestran su oficio de zapatero; viste pantalon y americana paño negro, gorra de motas negras.

Sírvase V. S. ordenar su busca y captura.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 84.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama

ma circular fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«En la noche del 28 de Octubre se ha fugado de la cárcel de Chantada el rematado Domingo Mendez (a) Tarante, condenado á cinco años de presidio, y cuyas señas son: 25 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color triguño y cojo del pie derecho.

Sírvase V. S. disponer su busca y captura.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 6 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Rectificacion.

En el Boletín número 72, correspondiente al 3 del actual, al anunciarse las subastas del fruto de bellota de varias dehesas boyales figura Villanueva de la Zarza por un error material, debiendo ser Villanueva de la Sierra.

Cáceres 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 20 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de pastos de la dehesa Vallés, en término de Cañamero; será presidida por el Alcalde sujetándose estrictamente al reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

Seccion de Fomento.

Montes.

El día 15 del corriente, á las doce

de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos de la dehesa boyal de Aceituna; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865; y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretarías de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 4 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Pesas y medidas.

A fin de subsanar una ligera equivocacion en que se incurrió al determinar las unidades partitivas del kilógramo y la omision de la tabla de correspondencia de precios, entre las unidades antiguas y las métrico-decimales para la medida de áridos al por mayor, he dispuesto que se reproduzcan en su totalidad las mencionadas tablas de reduccion de unidades y valores.

Cáceres 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Medidas de longitud.

La antigua medida era la vara de Burgos divisible en 3 pies ó tercias, 6 medias tercias; en 4 cuartas ó palmos, ó en 8 medias cuartas; en 36 pulgadas y cada pulgada de 12 líneas.

La unidad moderna usual es el metro que se divide en diez *decímetros*; cada decímetro en diez *centímetros*, y cada centímetro en diez *milímetros*.

Un metro es siete pulgadas mayor que la vara, es decir, que un metro es igual á una vara, media tercia y una pulgada más.

Media vara es igual á cuarenta y dos centímetros.

Una tercia es igual á veintiocho centímetros.

Una cuarta es igual á veintion centímetros.

Tabla de reduccion de precios.

Valiendo la vara	Vale el metro
1 cuarto..... 0	pesetas 4 cénts.
2..... 0	7
3..... 0	11
4..... 0	14
5..... 0	18
6..... 0	21
7..... 0	25

8.....	0	28
Un real.....	0	30
9 cuartos.....	0	32
10.....	0	35
11.....	0	39
12.....	0	42
13.....	0	46
14.....	0	49
15.....	0	53
16.....	0	56
Dos reales.....	0	60
18 cuartos.....	0	63
19.....	0	67
20.....	0	70
21.....	0	74
22.....	0	77
23.....	0	81
24.....	0	84
25.....	0	88
Tres reales.....	0	90
26 cuartos.....	0	91
27.....	0	95
28.....	0	98
29.....	1	2
30.....	1	5
31.....	1	9
32.....	1	13
33.....	1	16
Una peseta.....	1	20

Valiendo la vara	Vale el metro	
1 real.....	0 pesetas.	30 cénts.
2.....	0	60
3.....	0	90
4.....	1	20
5.....	1	50
6.....	1	80
7.....	2	10
8.....	2	40
9.....	2	70
10.....	3	>
11.....	3	30
12.....	3	60
13.....	3	90
14.....	4	20
15.....	4	50
16.....	4	80
17.....	5	10
18.....	5	40
19.....	5	70
20.....	6	>
21.....	6	30
22.....	6	60
23.....	6	90
24.....	7	20
25.....	7	50
26.....	7	80
27.....	8	10
28.....	8	40
29.....	8	70
30.....	8	90
31.....	9	30
32.....	9	60
33.....	9	90
34.....	10	20
35.....	10	50
36.....	10	80
37.....	11	10
38.....	11	40
39.....	11	70
40.....	12	>
50.....	15	>
60.....	18	>
70.....	21	>
80.....	24	>
90.....	27	>
100.....	30	>

Medidas ponderales ó de peso en las transacciones al por menor.

La unidad antigua era la libra que se dividía en 16 onzas; la onza en 16 adarmes; el adarme en tres tomines, y el tomin en 12 granos; siendo diferentes estas unidades en las aplicaciones á la medicina y á la joyería. La unidad científica moderna es el gramo, pero la adoptada para las transacciones es el kilogramo, que tiene diez hectogramos, cien decigramos y mil gramos. Tambien se suele hablar de medios, cuartos y octavos de kilogramos. Una libra equivale á 460 gramos.

Un kilogramo viene á ser igual á dos libras y tres onzas. El estar la moneda de vellon arreglada en peso al sistema métrico, ofrece la ventaja de poder servirse de ella para pesar. Basta saber que cada centimo de peseta pesa un gramo. Media libra es igual... 230 gramos. Un cuarteron es igual.. 115 > Dos onzas tienen..... 57 > Una onza tiene..... 29 >

Tabla de reducción de precios.

Valiendo la libra	Valdrá el kilogramo	
1 cuarto.....	0 pesetas.	6 cénts.
2.....	0	13
3.....	0	20
4.....	0	26
5.....	0	33
6.....	0	39
7.....	0	46
8.....	0	52
9.....	0	59
10.....	0	65
11.....	0	72
12.....	0	78
13.....	0	85
14.....	0	91
15.....	0	98
16.....	1	4
17.....	1	11
18.....	1	17
19.....	1	24
20.....	1	30
21.....	1	37
22.....	1	43
23.....	1	50
24.....	1	56
25.....	1	63
26.....	1	69
27.....	1	76
28.....	1	83
29.....	1	89
30.....	1	96
31.....	2	2
32.....	2	9
33.....	2	15
34.....	2	22

Aridos al por menor.

La unidad antigua era el celemin que se dividía en cuatro cuartillos. La unidad moderna es el litro divisible en diez decilitros ó en cien centilitros. Un celemin es poco mas que cuatro litros y medio. Un cuartillo es igual á un litro y quince céntesimas de litro.

Medidas de capacidad para aridos tales como trigo, harina, garbanzos, etcétera

Valiendo un cuartillo	Vale el litro	
Un cuarto.....	0 pesetas.	3 cénts.
2.....	0	5
3.....	0	8
4.....	0	10
5.....	0	13
6.....	0	15
7.....	0	18
8.....	0	20
Un real.....	0	22
9 cuartos.....	0	23
10.....	0	25
11.....	0	28
12.....	0	30
13.....	0	33
14.....	0	36
15.....	0	38
16.....	0	41
2 reales.....	0	43
18 cuartos.....	0	46
19.....	0	48
20.....	0	51
21.....	0	53
22.....	0	56
23.....	0	58
24.....	0	61
25.....	0	64
3 reales.....	0	65

26.....	0	66
27.....	0	69
28.....	0	71
29.....	0	74
30.....	0	76
31.....	0	79
32.....	0	81
33.....	0	84
34.....	0	86

Liquidos al por menor.

La unidad antigua era el cuartillo que se dividía en cuatro copas y en ocho medias copas. La unidad moderna es el litro, divisible en diez decilitros, cien centilitros, ó en mil mililitros. Es de temer que se generalice el uso de admitir en las transacciones los medios, cuartos y octavos de litros con preferencia á la subdivision rigurosamente decimal. Un cuartillo de liquido es igual á medio litro. Un litro es igual á dos cuartillos. Medio cuartillo igual á un cuarto de litro ó 25 centilitros. Una copa igual á doce centilitros y medio.

Medidas para liquidos como leche, vino, etc., excepto el aceite.

Valiendo un cuartillo, 4 copas	Vale el litro	
Un cuarto.....	0 pesetas.	6 cénts.
2.....	0	12
3.....	0	17
4.....	0	23
5.....	0	29
6.....	0	35
7.....	0	41
8.....	0	47
9.....	0	52
10.....	0	58
11.....	0	64
12.....	0	70
13.....	0	76
14.....	0	82
15.....	0	87
16.....	1	93
17.....	0	99
18.....	1	5
19.....	1	11
20.....	1	17
21.....	1	22
22.....	1	28
23.....	1	34
24.....	1	40
25.....	1	46
26.....	1	52
27.....	1	57
28.....	1	63
29.....	1	69
30.....	1	75
31.....	1	81
32.....	1	87
33.....	1	92
34.....	2	8

Acetate al por menor.

La unidad antigua era la libra, cuartillo ó panilla, que se dividía en cuatro cuarterones. La unidad moderna es el litro, que se divide en 10 decilitros y 100 centilitros; si bien es de temer que se hable de medios litros, cuartas y octavas partes de litro. Una libra de acetate viene á ser tanto como medio litro y por lo tanto un litro es próximamente igual á dos libras. Media libra á 25 centilitros, ó sea un cuarto de litro. Un cuarteron igual á 12 centilitros y medio, ó sea un octavo de litro. Dos onzas, igual á seis centilitros. Una onza es igual á tres centilitros.

Tabla de precios corrientes.

Si vale la libra	Vale el litro	
12 cuartos.....	0 pesetas.	70 cénts.
13.....	0	76

14.....	0	82
15.....	0	87
16.....	0	93
17.....	0	99
18.....	1	5
19.....	1	11
20.....	1	16
21.....	1	22
22.....	1	28
23.....	1	34
24.....	1	40
25.....	1	45
3 reales.....	1	48

Medidas ponderales ó de peso en las transacciones comerciales al por mayor.

La unidad antigua era la arroba, que se dividía en 25 libras; además se usaba el quintal que valia cuatro arrobas y la tonelada de 20 quintales. La unidad moderna más usual es el kilogramo; para los arrastres de grandes pesos se usan el quintal métrico de 100 kilogramos y la tonelada de 1.000 kilogramos. La unidad más cómoda para el mercado al por mayor sería el miriagramo = 10 kilogramos, y aun mejor el doble miriagramo = 20 kilogramos; pero la dificultad de emitir tales nombres hace inaceptables dichas unidades. Una arroba vale tanto como 11 kilogramos y medio. Un quintal es igual á 46 kilogramos.

Valiendo la arroba.	Vale el kilogramo.	
Un real.....	0 pesetas.	2 cénts.
2 reales.....	0	4
3.....	0	7
4.....	0	9
5.....	0	11
6.....	0	13
7.....	0	15
8.....	0	17
9.....	0	20
10.....	0	22
11.....	0	24
12.....	0	26
13.....	0	28
14.....	0	30
15.....	0	33
16.....	0	35
17.....	0	37
18.....	0	39
19.....	0	41
20.....	0	43
21.....	0	46
22.....	0	48
23.....	0	50
24.....	0	52
25.....	0	54
26.....	0	56
27.....	0	59
28.....	0	61
29.....	0	63
30.....	0	65
31.....	0	67
32.....	0	69
33.....	0	72
34.....	0	74
35.....	0	76
36.....	0	78
37.....	0	80
38.....	0	82
39.....	0	85
40.....	0	87
41.....	0	89
42.....	0	91
43.....	0	93
44.....	0	95
45.....	0	98
46.....	1	>
47.....	1	2
48.....	1	4
49.....	1	9
50.....	1	30
70.....	1	52
80.....	1	74
90.....	1	95
100.....	2	8

Líquidos al por mayor, tales como vino, vinagre, aguardiente, etc., excepto el aceite.

La unidad antigua era la cántara de Toledo, que se dividía en ocho azumbres, cada azumbre en cuatro cuartillos y el cuartillo en cuatro copas.

La unidad moderna más adecuada para medir líquidos al por mayor es el doble *decalitro*, que tiene 20 litros y que excede en unos siete cuartillos a la cántara antigua; si bien en contabilidad deben usarse el *decalitro* que tiene 10 litros y el *hectolitro* que tiene 100 litros.

Una cántara es igual a 16 litros y una octava parte de litro aproximadamente.

Una azumbre es próximamente igual a dos litros.

Dos cuartillos es próximamente igual a un litro.

Un cuartillo igual a medio litro.

Valiendo la cántara	Vale el doble decalitro		Vale el decalitro	
	Pesetas.	Cnts.	Pesetas.	Cnts.
Un real....	0	32	0	16
2 reales..	0	63	0	31
3.....	0	94	0	47
4.....	1	26	0	63
5.....	1	58	0	79
6.....	1	90	0	95
7.....	2	22	1	11
8.....	2	54	1	27
9.....	2	86	1	43
10.....	3	10	1	55
11.....	3	41	1	71
12.....	3	72	1	86
13.....	4	3	2	1
14.....	4	34	2	17
15.....	4	65	2	32
16.....	4	96	2	48
17.....	5	27	2	63
18.....	5	58	2	79
19.....	5	89	2	94
20.....	6	20	3	10
21.....	6	51	3	25
22.....	6	82	3	41
23.....	7	13	3	56
24.....	7	44	3	72
25.....	7	75	3	87
26.....	8	6	4	3
27.....	8	37	4	18
28.....	8	68	4	34
29.....	8	99	4	49
30.....	9	30	4	65
31.....	9	61	4	80
32.....	9	92	4	96
33.....	10	23	5	11
34.....	10	54	5	27
35.....	10	85	5	42
36.....	11	16	5	58
37.....	11	47	5	73
38.....	11	78	5	89
39.....	12	9	6	4
40.....	12	40	6	19
50.....	15	24	7	62
60.....	18	8	9	4
70.....	20	92	10	46
80.....	23	76	11	88
90.....	26	60	13	30
100.....	29	44	14	72

Aceite por mayor.

La unidad usual antigua era la arroba castellana, que se dividía en dos medias arrobas, en cuatro cuartos de arroba y en 25 libras.

La unidad moderna más adecuada para medir aceite por mayor es el *decalitro*, que tiene 10 litros, ó el doble *decalitro* que consta de 20 litros, si bien para la contabilidad se usa el *hectolitro* igual a cien litros.

Un *decalitro* puede tomarse como igual a 20 libras y un *hectolitro* como equivalente a ocho arrobas castellanas.

Tabla de precios.

Valiendo la arroba.	Vale el decalitro.
25 reales.....	4 pesetas. 98 cént.

26.....	5	17
27.....	5	37
28.....	5	57
29.....	5	77
30.....	5	97
31.....	6	17
32.....	6	37
33.....	6	57
34.....	6	77
35.....	6	97
36.....	6	16
37.....	6	36
38.....	6	56
39.....	7	76
40.....	7	96
41.....	8	16
42.....	8	36
43.....	8	56
44.....	8	76
45.....	8	96
46.....	9	15
47.....	9	35
48.....	9	55
49.....	9	75
50.....	9	95
51.....	10	15
52.....	10	35
53.....	10	55
54.....	10	75
55.....	10	95
56.....	11	14
57.....	11	34
58.....	11	54
59.....	11	74
60.....	11	94
61.....	12	14
62.....	12	34
63.....	12	54
64.....	12	74
65.....	12	94
66.....	13	13
67.....	13	33
68.....	13	53
69.....	13	73
70.....	13	93

Aridos al por mayor, tales como granos y frutos verdes y secos que se expenden con las mismas medidas.

La unidad antigua era la fanega que se dividía en dos medias, cuatro cuartillos, en doce celemines y en 48 cuartillos.

La unidad científica moderna es el *litro* al por menor, y al por mayor el *hectolitro* que es igual a cien litros; pero la medida de granos adoptada como más cómoda en el mercado es el *doble decalitro* que tiene veinte litros. Cinco medidas de *doble decalitro* componen un *hectolitro*.

Una fanega es igual a 54 litros y medio litro.

Un *hectolitro* equivale a una fanega, nueve celemines y dos cuartillos y medio.

El *doble decalitro*, que es la medida usual adoptada, es igual a cuatro celemines y poco más de un cuartillo.

Tabla de reducción de precios.

Valiendo la fanega.	Vale el doble decalitro.		Vale el decalitro.	
	Psta.	Cts.	Psta.	Cts.
1 real.....	0	9	0	5
2.....	0	18	0	9
3.....	0	27	0	14
4.....	0	36	0	18
5.....	0	45	0	23
6.....	0	54	0	27
7.....	0	63	0	32
8.....	0	72	0	36
9.....	0	81	0	41
10.....	0	90	0	45
11.....	0	99	0	50
12.....	1	8	0	54
13.....	1	17	0	59
14.....	1	26	0	63
15.....	1	35	0	68
16.....	1	44	0	72
17.....	1	53	0	77
18.....	1	62	0	81
19.....	1	71	0	86
20.....	1	80	0	90

21.....	1	89	0	95
22.....	1	98	0	99
23.....	2	7	1	4
24.....	2	16	1	8
25.....	2	25	1	13
26.....	2	34	1	17
27.....	2	43	1	22
28.....	2	52	1	26
29.....	2	61	1	31
30.....	2	70	1	35
31.....	2	79	1	39
32.....	2	88	1	44
33.....	2	97	1	49
34.....	3	6	1	53
35.....	3	15	1	58
36.....	3	24	1	62
37.....	3	33	1	67
38.....	3	42	1	72
39.....	3	51	1	76
40.....	3	60	1	80
50.....	4	50	2	25
60.....	5	40	2	70
70.....	6	30	3	15
80.....	7	20	3	60
90.....	8	10	4	5
100.....	9	90	4	95
110.....	9	90	4	95
120.....	10	80	5	40
130.....	11	70	5	85
140.....	12	60	6	30
150.....	13	51	6	76
160.....	14	41	7	21
170.....	15	32	7	66
180.....	16	22	8	11
190.....	17	11	8	56
200.....	18	1	9	1

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES CULTIVO Y GANADERIA.

CAPITULO IV.

Repartimiento entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal.

(Continuacion.)

Seccion cuarta.

Formacion del repartimiento individual.

Art. 70. Aprobados oportunamente los apéndices al amillaramiento, según lo dispuesto en el art. 62, y en el plazo establecido en el mismo, cuando el Ayuntamiento y Junta pericial respectiva ó la Comisión de evaluación conozca después el señalamiento del cupo que el distrito municipal deba pagar, de conformidad a lo prevenido en el art. 28, fijará el tanto por ciento general con que la riqueza de la localidad resulte deba ser gravada para dar al Tesoro el cupo que al mismo corresponde, y en el que va incluido el 1 por 100 por premio de cobranza y gastos de comprobacion.

Para señalar el tanto por ciento a que se refiere este artículo, tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amillaramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuian las fincas temporalmente exentas del pago de la contribucion antes de la exencion, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exencion.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde a los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por ciento con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del maximum de gravamen establecido en la ley, será obligacion de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamacion de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, como se previene en éste y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por ciento con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por ciento no exceda del maximum permitido en la ley, a que se refiere el art. 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por ciento con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condicion de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por ciento diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo a los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que a éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporcion en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exaccion de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales u otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que para fijar el tanto por ciento general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que a determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado a más ó menos repartir entre todos los del distrito. También se incluirán los perdones concedidos a particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al artículo 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formacion corresponde asimismo a las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por ciento y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Direccion general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando a cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparece en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los partidores las cuotas que les corres-

pondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fije, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdonos ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación respectivas podrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista, le remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia para su examen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo examen ha de extenderse bajo la responsabilidad del fun-

cionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por ciento con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le ha hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por ciento con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el artículo 81.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONSUMOS.—RECAUDACION.

Circular.

En el presente mes deben ingresar los Ayuntamientos de esta provincia el importe del segundo trimestre de consumos, á cuyo efecto cuidarán que en sus respectivas localidades se haga la cobranza con la mayor actividad posible, para poder cumplir el compromiso contraído con el Tesoro.

Terminado en su mayor parte la aprobación de expedientes y repartimientos, son menos las dificultades con que pueden tropezar los señores Alcaldes, puesto que la acción recaudadora queda normalizada, no necesitando otra cosa que el celo de los mismos para secundar los deseos tantas veces manifestados por esta Administración.

Los pueblos que por efecto de haber retrasado aquellos documentos no han ingresado el importe del primer trimestre, lo realizarán hasta el día 15 del presente mes, desde cuya fecha se espedirán apremios contra los morosos, así como también á los que no satisfagan el segundo dentro de los 25 días del mismo.

Los Ayuntamientos que dentro de estos periodos no cuenten con su repartimiento aprobado, harán efectivas las cuotas por el del año anterior á buena cuenta.

Cáceres 3 de Noviembre de 1885.—El Administrador, José María de Torres Pérez.

Circular.

Debiendo proponer los Sres. Alcaldes el número fijo de contribuyentes que en unión de las Juntas periciales constituyan la de amillaramiento, según se establece en el artículo 5.º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de

Junio último, en la parte respectiva á la rectificación de amillaramientos, esta Administración encarga á los Alcaldes de la provincia, excepto la capital, que en el término de 10 días y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, se sirvan manifestar el número de contribuyentes que juzgan necesarios para constituir las Juntas de amillaramientos.

Cáceres 5 de Noviembre de 1885.—José María de Torres Pérez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CUMBRE.

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminado el contrato el día 15 del presente mes, sin que la persona que la desempeña se haya presentado á renovarlo, se publica la vacante, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, pudiendo el agraciado hacer iguales con los vecinos pudientes.

En su consecuencia el Ayuntamiento que presido ha acordado se anuncie la vacante por el término de 15 días, á contar desde el de la fecha, durante dicho plazo podrán los aspirantes presentar en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas.

Cumbre 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Miguel Cruz Redondo.

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta repartidora de consumos el girado para este pueblo para cubrir el cupo señalado para el Tesoro y sus recargos en el corriente año económico de 1885 á 86, se expone al público por el término de ocho días, contados desde la fecha del presente anuncio, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean á su derecho; pues espirado el plazo señalado no serán admitidas.

Robledillo de Trujillo 1.º de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Juan A. Gil Ruiz.

ALMOHARIN.

Hallazgo de una cerda.

En poder de un vecino de esta villa y de orden de esta Alcaldía se halla depositada desde el día 4 del corriente, una cerda de seis meses próximamente, pelilasa, con las dos orejas hendidas y algo delgada. Y como de las diligencias practicadas no ha podido averiguarse la procedencia de ese semoviente, se hace

público por medio del presente anuncio para poder saber la persona á quien pertenece, y que esa se presente á su recogido.

Almoharín 26 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Silvestre Collado.

ANUNCIOS.

UNA EXPOSICION MAS.
Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos
á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres,
Plaza de la Constitución,
núm. 18.



Es positivo que restablece las canas, cabellos blancos ó marchitados á su color natural de la juventud. Se vende en frascos de dos tamaños á precios muy baratos, en todas las Peluquerías y Perfumerías. Depósito Principal: 114 Southampton Row, Londres; París y Nueva York.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.